

2. Los expertos de la Comisión y de los Estados miembros participarán en los trabajos preparatorios de los grupos de expertos con objeto de facilitar la inclusión en el Registro mundial de una propuesta de reglamento técnico mundial o de modificar un reglamento ya existente. Durante dichos trabajos preparatorios, los expertos de los Estados miembros podrán presentar dictámenes técnicos y participar plenamente en debates de carácter técnico basándose únicamente en sus conocimientos técnicos, sin obligar a la Comunidad.

De no ser así, los Estados miembros que son Partes contratantes en el Acuerdo paralelo ejercerán derechos y asumirán obligaciones en virtud de dicho Acuerdo exclusivamente en el sector no armonizado y en la medida en que se establezca un reglamento técnico mundial paralelamente con o a un reglamento técnico que no sea vinculante para la Comunidad en virtud del Acuerdo de 1958, siempre que el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, no haya decidido que la Comunidad ejerza tales derechos y asuma tales obligaciones.

3. La Comisión informará al Parlamento Europeo con respecto, en particular, a la elaboración del programa de trabajo y a la dirección y los resultados de los trabajos preparatorios. Además, remitirá al Parlamento, a su debido tiempo, proyectos de los reglamentos técnicos mundiales y modificaciones.

4. La Comisión representará a la Comunidad en el Comité ejecutivo instaurado por el artículo 3 del Acuerdo paralelo. La Comisión ejercerá, en nombre de la Comunidad, el derecho de voto en los órganos creados por el Acuerdo.

5. Las instituciones comunitarias acelerarán en lo posible sus trabajos para no retrasar innecesariamente la votación dentro de la CEPE/ONU. Para ello, la Comisión presentará su propuesta o proyecto de decisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5, en el momento en que se hayan recibido todos los elementos esenciales del proyecto de reglamento técnico mundial o de la modificación de que se trate.

Estados parte	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Alemania	11- 5-2000	11- 5-2000 FD
Azerbaiyán	—	15- 4-2002 AD
Canadá	22- 6-1999	22- 6-1999 FD
China (*)	—	10-10-2000 AC
Comunidades Europeas (*)	18-10-1999	15- 2-2000 AP
Eslovaquia	—	7-11-2001 AD
España	24- 8-2000	23- 4-2002 R
Estados Unidos	25- 6-1998	26- 7-1999 AC
Finlandia	—	8- 6-2001 AD
Francia	22- 9-1999	4- 1-2000 AP
Hungría	—	22- 6-2001 AD
Italia	—	1-12-2000 AD
Japón	—	3- 8-1999 AC
Nueva Zelanda (*)	—	27-11-2001 AD
Países Bajos	—	4- 1-2002 AD
Reino Unido	10- 1-2000	10- 1-2000 FD
República de Corea	—	2-11-2000 AD
Rumanía	—	25- 4-2002 AD
Rusia, Federación de	26- 7-2000	26- 7-2000 FD
Sudáfrica	14- 6-2000	18- 4-2001 R
Turquía	—	3- 7-2001 AD

FD: Firma definitiva; AD, adhesión; AC, aceptación; R, ratificación.

AP: Aprobación.

(*): Reservas y declaraciones.

Comunidad Europea: La Comunidad Europea declara en el ámbito de su competencia que los Estados miembros le han transferido poderes en los asuntos comprendidos en este Acuerdo, incluido el poder de tomar decisiones vinculantes.

China: No aplicable a las Regiones Administrativas especiales de la República Popular China (Hong Kong y Macao).

Nueva Zelanda: El Gobierno de Nueva Zelanda declara en relación con el Estatuto constitucional de Tokelau y, teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno de Nueva Zelanda en el desarrollo del autogobierno de Tokelau a través de un acta de autodeterminación conforme a la carta de las Naciones Unidas, esta adhesión no se extenderá a Tokelau a menos que, y antes de que el Gobierno de Nueva Zelanda introduzca una declaración a tal efecto ante el depositario sobre la base de una consulta apropiada con el territorio.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 25 de agosto de 2000 y para España entrará en vigor el 22 de junio de 2002, de conformidad con lo establecido en su artículo 11.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de mayo de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10331 *CORRECCIÓN de errores de la Orden AEX/200/2002, de 21 de enero, por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Kosice (República Eslovaca).*

Advertido error en el texto de la Orden de 21 de enero de 2002, por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Kosice (República Eslovaca), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 4413 en el 2.º párrafo de la Orden ministerial, donde dice: «previo informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Protección de los Españoles en el Extranjero», debe decir: «previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de los Españoles en el Extranjero».

10332 *DECLARACIÓN de aceptación por parte de España de las adhesiones de la República de Lituania, la República Socialista Democrática de Sri Lanka y la República de Eslovenia al Convenio de La Haya sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.*

DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo cuarto, del Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar las adhesiones de la República de Lituania, la República

Socialista Democrática de Sri Lanka y la República de Eslovenia al citado Convenio.»

En el momento del depósito del Instrumento de Adhesión, la República de Lituania efectuó las siguientes declaraciones:

Vistas las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Convenio, la República de Lituania designa al Ministerio de Justicia de la República de Lituania como autoridad central encargada de recibir las comisiones rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado contratante.

Vistas las disposiciones del párrafo 4 del artículo 4 del Convenio, la República de Lituania declara que aceptará únicamente las comisiones rogatorias redactadas en lituano, inglés, francés o ruso, o, si la comisión rogatoria no estuviera redactada en ninguna de esas lenguas, que la comisión rogatoria y los documentos de apoyo deberán acompañarse de una traducción al lituano, inglés, francés o ruso.

Vistas las disposiciones del artículo 8 del Convenio, la República de Lituania declara que los magistrados de la autoridad requirente de otro Estado contratante sólo podrán asistir a la ejecución de una comisión rogatoria previa autorización del Ministerio de Justicia de la República de Lituania.

Vistas las disposiciones del artículo 16 del Convenio, la República de Lituania declara que un funcionario diplomático o consular de un Estado contratante podrá proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales de la República de Lituania, en virtud de la Ley de Ciudadanía de la República de Lituania, únicamente previa autorización del Ministerio de Justicia de la República de Lituania. La autorización para obtención de pruebas concedida por el Ministerio de Justicia de la República de Lituania deberá indicar que:

a) El funcionario diplomático o consular sólo procederá a la obtención de pruebas en los locales de la Embajada o del Consulado del Estado que represente;

b) El Ministerio de Justicia de la República de Lituania será informado de la fecha, hora y lugar de la obtención de pruebas;

c) El documento relativo a la obtención de pruebas será redactado en lituano o en otra lengua accesible a la persona que participe o que proceda a la obtención de pruebas, y se acompañará de una traducción al lituano o a otra lengua accesible a esa persona;

d) La persona que participe en la obtención de pruebas deberá firmar el documento relativo a la obtención de pruebas, redactado en una lengua accesible a ella. Se deberá remitir una copia al Ministerio de Justicia de la República de Lituania.

Vistas las disposiciones del artículo 17 del Convenio, la República de Lituania declara que toda persona debidamente designada a esos efectos como Comisario podrá proceder, sin compulsión, en el territorio de la República de Lituania, a la obtención de pruebas en relación con un ciudadano de la República de Lituania, en virtud de la Ley de Ciudadanía de la República de Lituania, si el Ministerio de Justicia de la República de Lituania lo hubiere autorizado previamente por escrito. La autorización concedida por el Ministerio de Justicia de la República de Lituania deberá indicar que:

a) Se informará al Ministerio de Justicia de la República de Lituania de la fecha, hora y lugar de la obtención de pruebas;

b) El documento relativo a la obtención de pruebas se redactará en lituano o en otra lengua accesible a la persona que participe o que proceda a la obtención de pruebas, y se acompañará de una traducción al lituano o a otra lengua accesible a esa persona;

c) La persona que participe en la obtención de pruebas deberá firmar el documento relativo a la obtención de pruebas, redactado en una lengua accesible a ella. Se deberá remitir una copia al Ministerio de Justicia de la República de Lituania.

Vistas las disposiciones del artículo 23 del Convenio, la República de Lituania declara que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento de «pretrial discovery of documents».

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 39, el Convenio entró en vigor para la República de Lituania el 1 de octubre de 2000.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 39 del Convenio, la adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre la República de Lituania y los Estados contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

En el momento del depósito del Instrumento de Adhesión la República Democrática Socialista de Sri Lanka efectuó las siguientes declaraciones:

i) En aplicación del artículo 2, el Secretario/Ministro de Justicia y Asuntos Constitucionales será la autoridad central designada.

ii) En relación con el artículo 4 del Convenio, la comisión rogatoria deberá estar redactada en inglés o francés e ir acompañada de una traducción al inglés.

iii) En relación con el artículo 8 del Convenio, se requiere la autorización previa de la autoridad competente designada en aplicación del artículo 2.

iv) El Gobierno de Sri Lanka declara asimismo, en aplicación del artículo 23 del Convenio, que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido por el nombre «pre trial discovery of documents».

v) En aplicación del artículo 33, el Gobierno de Sri Lanka excluye en su totalidad la aplicación de las disposiciones del capítulo II del Convenio.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 39, el Convenio entró en vigor para la República Democrática Socialista de Sri Lanka el 30 de octubre de 2000.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 39 del Convenio, la adhesión sólo surtirá efectos en las relaciones entre la República Democrática Socialista de Sri Lanka y los Estados contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

En el momento del depósito del Instrumento de Adhesión, la República de Eslovenia efectuó las siguientes declaraciones:

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 39, el Instrumento de Adhesión de la República de Eslovenia al Convenio mencionado se depositó en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos el 18 de septiembre de 2000.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 39, el Convenio entró en vigor para la República de Eslovenia el 17 de noviembre de 2000.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 39 del Convenio, la adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre la República de Eslovenia y los Estados contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

El presente Convenio entrará en vigor entre España y la República de Lituania, la República Socialista Demo-

crática de Sri Lanka y la República de Eslovenia el 25 de mayo de 2002, en virtud del artículo 39.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

10333 *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de la República de Letonia al Convenio sobre competencia de las autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.*

DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 21, párrafo 2.º, del Convenio sobre competencia de autoridades y Ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en la Haya el 5 de octubre de 1961, España declara aceptar la adhesión de la República de Letonia al citado Convenio.»

En el momento del depósito del Instrumento de Adhesión la República de Letonia efectuó la siguiente declaración:

De conformidad con el artículo 11 del Convenio, Letonia ha designado la siguiente Autoridad Central:

Centro Nacional para los Derechos del Niño, Brivibas iela 85, Riga, LV-1001, Letonia. Teléfono +371 731 57 00; fax 371 731 49 14. E-mail: centrs@vbtac.lv

El presente Convenio entrará en vigor entre España y la República de Letonia el 25 de mayo de 2002, en virtud del artículo 21.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

10334 *DECLARACIÓN de aceptación por España de las adhesiones de las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador al Convenio de La Haya relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 4.º, del Convenio relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, España declara aceptar las adhesiones de las Repúblicas de Nicaragua y de El Salvador, al citado Convenio.»

En el momento de la adhesión de la República de El Salvador efectuó la siguiente notificación en virtud del artículo 45 del Convenio:

«1. El Gobierno de la República de El Salvador no se considerará obligado a asumir el coste mencionado en el artículo 26, párrafo 2, salvo que dicho coste pueda quedar cubierto por su sistema de asistencia y asesoramiento jurídicos.

2. El Gobierno de la República de El Salvador interpreta el artículo 3 de conformidad con su legislación interna que establece la mayoría de edad a los dieciocho años.

3. El Gobierno de la República de El Salvador, a tenor del artículo 6, párrafo 1, designa como su

autoridad central al ISPM: Instituto de Protección al Menor—Colonia Costa Rica, Ave. Irazú, final calle Santa María, complejo "La Gloria", San Salvador, teléfono (503) 270-4142, fax (503) 270-1348—y a la PGR: Procuraduría General de la República—9.º calle Poniente, edificio Ex Antel, Centro de Gobierno, San Salvador, teléfono (503) 281-1888, fax (503) 281-0628—.

4. El Gobierno de la República de El Salvador declara que toda la documentación enviada a El Salvador en aplicación del presente Convenio deberá acompañarse de su traducción al español.»

El presente Convenio entrará en vigor entre España y las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador el 1 de junio de 2002 en virtud del artículo 38.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

10335 *DECLARACIÓN de aceptación por parte de España de la adhesión de la República de Ucrania al Convenio de La Haya sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.*

DECLARACIÓN

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión de la República de Ucrania al citado Convenio.»

En el momento del depósito del Instrumento de Adhesión la República de Ucrania efectuó las siguientes declaraciones:

«1. Ucrania declara que:

de conformidad con el artículo 2 del Convenio, la Autoridad Central designada por Ucrania es el Ministerio de Justicia de Ucrania;

de conformidad con el artículo 4 del Convenio, las Comisiones Rogatorias que tengan que ser ejecutadas en virtud del capítulo I del Convenio deberán estar redactadas en lengua ucraniana, o ir acompañadas de una traducción a dicha lengua;

de conformidad con el artículo 8 del Convenio, podrán asistir a la ejecución de una Comisión Rogatoria magistrados de la autoridad requirente o de otro Estado Contratante, si se recibe una autorización del Ministerio de Justicia de Ucrania confirmando la posibilidad de dicha presencia;

de conformidad con el artículo 23 del Convenio, Ucrania no procederá a la ejecución de Comisiones Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los Estados de Common Law con el nombre de «pre-trial discovery of documents».

2. De conformidad con el artículo 33 del Convenio, Ucrania formula las siguientes reservas:

Ucrania excluye, en su totalidad, la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio;

Ucrania excluye la aplicación en su territorio de lo dispuesto en el capítulo II del Convenio, dejando a salvo lo referente a los artículos 15, 20, 21 y 22.»